



Huancayo, 01 FEB. 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 154678 de fecha 14 de diciembre de 2021, presentado por **JUAN LUIS MENDOZA POVES**, sobre recurso administrativo de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 731-2021-MPH/GM; e Informe Legal N° 074-2022-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, se tiene como antecedente que con fecha 04 de febrero de 2021, el área de fiscalización de la Gerencia de Desarrollo Urbano impuso la Papeleta de Infracción N° 008103, a nombre de Juan Luis Mendoza Poves por la comisión de la infracción con código GDU 1511, esto es, por construir u ocupar áreas de franjas marginales, precisándose en el rubro de observaciones que se constató la ocupación de franja marginal en un área de 40ml con un cerco de calamina; papeleta de infracción frente a la cual el administrado formuló nulidad y que luego de ser calificada como un descargo y opinado por la improcedencia, se emitió la Resolución de Multa N° 0096-2021-MPH/GDU;

Que, con Expediente N° 125597 de fecha 23 de setiembre de 2021, el administrado formula recurso de apelación contra la resolución de multa aludida en el párrafo anterior, expediente que es remitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano a la Gerencia Municipal el 10 de noviembre de 2021, emitiéndose el Informe Legal N° 1177-2021-MPH/GAJ y la Resolución de Gerencia Municipal N° 731-2021-MPH/GM del 06 de diciembre de 2021 que resuelve declarar infundado el recurso de apelación; notificándose la referida resolución el 07 de diciembre de 2021;

Que, con Expediente N° 146307 de fecha 19 de noviembre de 2021, el administrado solicita aplicación de silencio administrativo amparado en los artículos 35, 36, 37, 39, 117, 197, 199 del TUO de la Ley N° 27444, precisando que su recurso de apelación no ha sido resuelto dentro de los 30 días hábiles siguientes conforme lo dispone el artículo 218 de la norma en referencia, y solicita se dé por finalizado el procedimiento administrativo;

Que, con Expediente N° 154678 de fecha 14 de diciembre de 2021, el administrado formula nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 731-2021-MPH/GM al haberse emitido posterior a su solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo, es decir después de más de 50 días hábiles; incluso ha declarado agotada la vía administrativa pese a que su recurso estaba pendiente de resolver, por lo que la impugnada ha vulnerado flagrantemente el debido procedimiento administrativo, incurriendo el funcionario que emitió la resolución en el delito de abuso de autoridad y abuso de derecho;

Que, el **principio de legalidad** contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma invocada, establece expresamente que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y **deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**".* Y el numeral 142.1 señala que *"Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna..."* asimismo, el numeral 151.1 prevé que *"El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido. **151.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo...**"*;





Que, de actuados efectivamente se advierte que el recurso de apelación tuvo como plazo para ser resuelto hasta el 09 de noviembre de 2021, más éste fue elevado por la Gerencia de Desarrollo Urbano el día 10 de noviembre de 2021, es decir, cuando el plazo para resolver ya había vencido; sin embargo, el transcurso del tiempo no ocasiona para la Administración la liberación del deber de resolver el expediente, ni origina la nulidad de las actuaciones extemporáneas, sino únicamente las sanciones disciplinarias al funcionario renuente o negligente; habiéndose en consecuencia resuelto el recurso impugnatorio, desconociendo la existencia de la solicitud de silencio administrativa presentada por el administrado, elevada en fecha posterior a la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 35.1.2 del artículo 35 del D.S. 004-2019-JUS, "35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 2.- **Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo...**", significando ello que los recursos impugnatorios están sujetos al silencio administrativo negativo y sólo al positivo aquellos que cuestionan la desestimación del silencio negativo;

Que, si bien es cierto, se ha emitido la Resolución de Gerencia Municipal sin resolver el recurso de silencio administrativo presentado por el administrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la norma invocada en el párrafo anterior que establece "**14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora**" en concordancia con el numeral 14.2.4 "**Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio**", en consecuencia, corresponde enmendar la resolución emitida.

Por estas consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía No. 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de nulidad contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 731-2021-MPH/GM presentado por **JUAN LUIS MENDOZA POVES**, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – AMPLIAR** el alcance de la Resolución de Gerencia Municipal N° 731-2021-MPH/GM, en el extremo que, resolviendo la solicitud de silencio administrativo positivo presentada por el administrado, se declara **IMPROCEDENTE** conforme a ley, conservando la resolución impugnada en todos los demás extremos.

**ARTÍCULO TERCERO. – TENER** por agotada la vía administrativa

**ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR** copia simple de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a fin de que cumplan con iniciar las acciones respectivas a fin de determinar las posibles responsabilidades administrativas.

**ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR** al administrado con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balán  
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA

jcr

GM/JNB

jtcl

